





misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

Como resultado la **Subsecretaría de Operación Policial**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

*‘Al respecto, se le informa al peticionario (a) que con fundamento en lo previsto en los artículos 183, fracciones 1, III, y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta última fracción en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de Reservada; misma que aceptada por unanimidad dicha propuesta de clasificación realizada por esta Subsecretaría de Operación Policial en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la cual fue efectuada el día martes 22 de noviembre del presente año.’ (sic).*

*Por lo antes expuesto y en cumplimiento al artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información considerada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en "la videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30 am a 9:30 am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850..." fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública. Por lo que en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 22 de noviembre del presente año se acordó lo siguiente:*

-----**ACUERDO**-----

*1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción 11 y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la Subsecretaria de Operación Policial, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en: "la videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30 am a 9:30 am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850..." (Sic.), información requerida a través de las solicitudes de información pública con número de folios: 0109000410516 y 0109000413416, al encuadrarse en las hipótesis de excepción señaladas en las fracciones I, III, y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

*relación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; en razón de que el dar a conocer lo requerido por el peticionario representaría un riesgo real, demostrable e identificable al estar en posibilidad de afectar directamente derechos fundamentales de terceros tales como la vida, seguridad o salud de las personas cuyas imágenes se encuentran vinculadas en los videos solicitados y de los cuales también se desprenden imágenes de domicilios particulares, que de darse a conocer al público, podría en riesgo la vida, integridad física y seguridad de las personas que en los mismos aparecen, pudiendo ser localizables e identificables y sujetos de represalias, intimidación, amenazas o algún otro ataque a su persona al exponerlos y colocarlos como objetivos de algún posible atentado contra su integridad personal; por lo que resulta demostrable e identificable en atención a las imágenes de las personas y domicilios particulares que aparecen en los videos solicitados, resultando identificable una amenaza potencial el hacer públicas imágenes de personas, así como domicilios particulares sin autorización de sus titulares, poniéndolos en blanco de alguna acción malintencionada, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, en atención a que estos derechos se encuentran protegidos por el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prescribe de manera expresa: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y también por la fracción 1 del artículo 183 de la ley primeramente citada, justificándose el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, al estarse en posibilidad de dañar directamente derechos fundamentales de terceros; en ese orden de ideas la fracción III del artículo y Ley citadas, establece que se considerara información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos, y que tomando en consideración que al dar la información requerida se estaría produciendo un riesgo real, demostrable e identificable, al poder ser utilizada para la obstrucción a la prevención de delitos, debido a que las grabaciones solicitadas fueron obtenidas como producto de las actividades relativas a la prevención que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta secretaría, al contener información pormenorizada y genérica de fecha, horario, lugar, acciones policiales realizadas encaminadas a la manutención de la paz y el orden de la ciudadanía, unidades policiales, domicilios particulares, imágenes de personas, vehículos, ubicación y alcance de la cámara, puntos ciegos, resolución ángulos, movimientos de la cámara, procedimientos de enfoque y video vigilancia, cuya divulgación trae aparejada la puesta a disposición del funcionamiento de las cámaras de video vigilancia, la cual puede ser utilizada para obstaculizar las acciones realizadas por parte de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en la prevención de delitos y limitar las acciones de capacidad de reacción, además de poder ser utilizada para evadir las acciones implementadas en materia de prevención por esta secretaría, por lo que el dar a conocer la información contenida en el video ocasionaría un riesgo demostrable e identificable a la prevención del delito, al existir una alta probabilidad de que grupos transgresores de la ley utilicen esta información en su beneficio para menoscabar las acciones de prevención del delito causando un perjuicio significativo al interés público protegido, consistente en las*



*acciones de prevención del delito para brindar seguridad de las personas que habitan esta Ciudad de México, facultad de esta Secretaría de Seguridad Pública establecida en la fracción III del artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y que como excepción para su difusión establece la fracción III del artículo 183 de la Ley de transparencia antes citada, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en atención a que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas; ahora bien y tomando en consideración que la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas señala como hipótesis de excepción para reservar la información, aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, y siendo que el artículo 23 fracción 1 de la Ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, considera como información reservada aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México, y tomando en cuenta que lo solicitado por el peticionario representa un riesgo real, en el supuesto de que su divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes o sistemas útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia. Por lo que una vez analizada la videograbación solicitada por el peticionario, se estableció que la misma es empleada en el diseño de operativos de vigilancia, acciones preventivas, cobertura ordinaria de servicios y demás estrategias policiales, encaminadas a la atención de emergencias, denuncias procedentes de la ciudadanía y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, por lo tanto, resulta un riesgo demostrable e identificable ya que encuadran dentro de los supuestos antes citados; además de que la divulgación de la información vulneraría la confidencialidad de las operaciones policiales y facilitaría la deducción de los procedimientos utilizados por esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que causa un perjuicio significativo al interés público protegido derivado que se revelarían especificaciones de tecnología de inteligencia para la seguridad pública, pudiendo obstaculizar el buen funcionamiento de la prevención de delitos sobre personas transgresoras de la ley, los cuales estarían en condiciones de anticiparse y quebranta la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, por tal motivo el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud, de cualquier persona, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son la vida la seguridad y la salud de cualquier persona, así como obstruir las acciones para la prevención de delitos y la confidencialidad de las operaciones policiacas para el combate a la delincuencia y la manutención del orden y la paz pública de las personas, derechos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante, motivo por el cual se RESERVA la información solicitada por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de transparencia citada, contados a partir del día 22 de noviembre de 2016, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia, en la Trigésima sesión extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 23 de noviembre del 2019, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.-----*

*Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.</p> <p><b>Primero.</b>- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobierno, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>En este sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público por lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción I, establece lo siguiente:</b></p> <p>I.- Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.</p> <p>La divulgación de la información consistente en dar a "<u>...videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30am a 9:30am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850...</u>" derivado que representa un riesgo real al estar en posibilidad de afectar directamente derechos</p>
---	---

	<p>fundamentales de terceros tales como la vida, seguridad o salud de las personas cuyas imágenes se encuentran vinculadas en los videos solicitados y de los cuales también se desprenden imágenes de domicilios particulares, que de darse a conocer al público, podría en riesgo la vida, integridad física y seguridad de las personas que en los mismos aparecen, pudiendo ser localizables e identificables y sujetos de represalias, intimidación, amenazas o algún otro ataque a su persona al exponerlos y colocarlos como objetivos de algún posible atentado contra su integridad personal; <b>resulta demostrable e identificable</b> en atención a las imágenes de las personas y domicilios particulares que aparecen en los videos solicitados, resultando identificable una amenaza potencial el hacer públicas imágenes de personas, así como domicilios particulares sin autorización de sus titulares, poniéndolos en blanco de alguna acción malintencionada, lo que <b>causaría un perjuicio significativo al interés público protegido</b> y que como excepción a la publicidad establece el artículo 183, fracción I de la Ley de transparencia citada.</p> <p>Quedando acreditado el vínculo de las personas físicas con la información solicitada y cuya divulgación se acredita la puesta en riesgo de los derechos fundamentales antes referidos.</p> <p><b>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</b></p> <p>Lo anterior se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad en el artículo antes transcrito y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos literalmente establece que:</p> <p>"...<b>Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...</b></p> <p>Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en</p>
--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".







*1. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;*

*Lo anterior es discordante con la petición, pues en ningún momento se está solicitando ninguna revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México, sino un video en el cual se pudieran apreciar hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, lo cual a su vez, pudiera infringir en una causal de responsabilidad al obstruir incluso, el acceso a la justicia y ser sentenciado con los elementos probatorios suficientes para llegar a la verdad jurídica.*

*...” (sic)*

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



Por otra parte, y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e) del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual se clasificó como reservada, la información materia de la solicitud de información con folio 0109000410516.
- Copia íntegra de la videograbación de interés del particular que fue clasificada, como reservada, materia de la solicitud de información con folio 0109000410516.

V. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/UT/8042/2016 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su interés convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, en el que además de describir los antecedentes y la gestión realizada para emitir su respuesta, formuló sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...



## II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000410516, presentada por ahora recurrente, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Ente Obligado.*

*Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que consideramos, que de acuerdo a sus facultades conferidas, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento al particular en tiempo y forma la respuesta de esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el oficio número SSP/OM/DET/UT/7508/2016, brindándole una respuesta clara, precisa y oportuna al solicitante, bebidamente fundada y motivada.*

*Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. **ELIMINADO** la Subsecretaría de Operación Policial manifestó lo siguiente:*

*'Al respecto, se le informa al peticionario (a) que con fundamento en lo previsto en los artículos 183, fracciones 1, III, y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta última fracción en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de Reservada; misma que aceptada por unanimidad dicha propuesta de clasificación realizada por esta Subsecretaría de Operación Policial en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la cual fue efectuada el día martes 22 de noviembre del presente año. (Sic)*

*... lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se cita para mayor referencia:*

**Artículo 241. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del suíetoobligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho**



**nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.**  
**(Sic)**

*De acuerdo a lo anterior, es evidente que este Sujeto Obligado emitió respuesta clara, precisa, y de conformidad con la Ley de la materia, como se puede apreciar en el contenido del oficio SSP/OM/DET/UT/7508/2016, con el cual se proporcionó respuesta debidamente fundada y motivada, es decir, apegada al derecho vigente que rige esta materia; por lo tanto, es evidente que los agravios que esgrime el recurrente, suelen ser inoperantes ya que su juicio señala lo siguiente:*

**‘Acto o resolución impugnada’**

*‘La respuesta a la solicitud con número de folio 0109000410516. ’ (Sic)*

*Derivado de lo anterior, es de precisarse que esta Secretaría de Seguridad Pública otorgó respuesta al folio **0109000410516**, con estricto apego a la Ley de la materia, toda vez que esta Unidad de Transparencia a efecto de atender debidamente la Solicitud de Acceso a la Información Pública, que nos ocupa, realizó la gestión oportuna ante la Subsecretaría de Operación Policial, por ser la Unidad Administrativa que de conformidad con el Manual Administrativo, podría contar con la información requerida por el particular; de acuerdo a lo anterior la Subsecretaria en comento, planteó ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, la información consistente en:*

*‘la videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30 am a 9:30 am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. Iara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850...’ (Sic.)*

*Como acceso restringido en su modalidad de reservada, misma que fue aprobada por unanimidad de votos la propuesta de clasificación, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; por encuadrar en las hipótesis de excepción señaladas en las fracciones I, III, y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; por lo antes expuesto, este Sujeto Obligado con la información proporcionada con la Subsecretaria de Operación Policial con relación al Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, proporcionó respuesta al **C.ELIMINADO**, a través del oficio SSP/OM/DET/UT/7508/2016, el cual se encuentra en apego a la normatividad vigente de la materia; es decir, atendiendo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y máxima publicidad que rigen el actuar de esta Secretaría; de acuerdo a lo anterior resulta inoperante e improcedente el agravio formulado por el ahora recurrente, resultando así una manifestación subjetiva del particular al referir como ‘Acto o resolución impugnada’ “La respuesta a la solicitud con*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



*número de folio 0109000410516. (Sic); en relación a lo anterior, debe ser desestimada esa apreciación personal del particular, por ese H. Órgano Revisor, toda vez que esta Unidad de Transparencia con la información proporcionada por la Unidad Administrativa anteriormente citada, y de conformidad con la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se llevó a cabo el día 22 de noviembre del 2016, se emitió una respuesta en estricto apego a la Ley vigente de la materia; así las cosas, la manifestación que hace al rubro de acto o resolución impugnada, carece de fundamento y motivo; por lo tanto deviene de una manifestación subjetiva por parte del ahora recurrente, motivo por el cual debe ser desestimada por ese H. Instituto, en el entendido de que esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000410516, conforme a las atribuciones de su competencia, proporcionando una respuesta derivada de la propia normatividad que rige esta materia, respuesta que fue hecha del conocimiento del ahora recurrente en el medio señalado para tal efecto, dentro del plazo establecido para atender dicha Solicitud de Acceso a la Información Pública; de lo anterior podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia atendió y emitió una respuesta con estricto apego a legalidad de esta materia; por todo lo antes expuesto resulta inoperante e improcedente el agravio esgrimido por el recurrente.*

*Ahora bien, respecto a los agravios manifestados en el presente recurso de revisión, en cuanto a lo siguiente:*

*'Descripción de los hechos en que se funda la impugnación'*

*'Una equivocada fundamentación y motivación, pues los fundamentos y consideraciones expuestas no son acordes con lo solicitado (falta a los artículos 14 y 16 constitucionales)'* (Sic)

*'Agravios que le causa el acto o resolución impugnada'*

*'La resolución contenida en el folio 0109000410516, me causa agravio pues no atiende puntualmente a los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad tiene que contener, pues claramente los fundamentos en los que se apoya no guardan relación con lo solicitado.*

*Lo anterior es así, pues se cita el artículo 23 fracción I de la LEY QUE REGULA EL USO DE TÉCNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, la cual a la letra dice. Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: 1.- Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones, técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal. Lo anterior es discordante con la petición, pues en ningún momento se esta solicitando ninguna revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes,*



*especificaciones sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México, sino un video en el cual se pudieran apreciar hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, lo cual a su vez, pudiera infringir en una causal de responsabilidad al obstruir incluso, el acceso a la justicia y ser sancionado con los elementos probatorios suficientes para llegar a la verdad jurídica. ' (Sic)*

*Al respecto es de manifestarse que este Sujeto obligado, otorgó respuesta al folio 0109000410516, con estricto apego a la Ley de la materia,, toda vez que la Subsecretaria en comento, planteó ante el Comité de Transparencia de ésta Secretaría de Seguridad Pública, la información consistente en:*

*'la videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30 am a 9:30 am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850...' (Sic.)*

*Como acceso restringido en su modalidad de reservada, misma que fue aprobada por unanimidad de votos la propuesta de clasificación, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por encuadrarse en las hipótesis de excepción señaladas en las fracciones I, III, y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

*No obstante a lo anterior, es menester pronunciar que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado; sin embargo la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio 01/ de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público, pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*



*En este sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público por lo siguiente:*

*Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción 1, establece lo siguiente:*

***I.- Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.***

*La divulgación de la información consistente en dar a ‘...videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30am a 9:30am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850...’ derivado que representa un riesgo real al estar en posibilidad de afectar directamente derechos fundamentales de terceros tales como la vida, seguridad o salud de las personas cuyas imágenes se encuentran vinculadas en los videos solicitados y de los cuales también se desprenden imágenes de domicilios particulares, que de darse a conocer al público, podría en riesgo la vida, integridad física y seguridad de las personas que en los mismos aparecen, pudiendo ser localizables e identificables y sujetos de represalias, intimidación, amenazas o algún otro ataque a su persona al exponerlos y colocarlos como objetivos de algún posible atentado contra su integridad personal; resulta demostrable e identificable en atención a las imágenes de las personas y domicilios particulares que aparecen en los videos solicitados, resultando identificable una amenaza potencial el hacer públicas imágenes de personas, así como domicilios particulares sin autorización de sus titulares, poniéndolos en blanco de alguna acción malintencionada, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público protegido y que como excepción a la publicidad establece el artículo 183, fracción I de la Ley de transparencia citada.*

*Quedando acreditado el vínculo de las personas físicas con la información solicitada y cuya divulgación se acredita la puesta en riesgo de los derechos fundamentales antes referidos; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*Lo anterior se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad en el artículo antes transcrito y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos literalmente establece que:*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





*II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:*

*III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;*

*IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y*

*V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.*

*Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto se justifica en virtud de que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*El artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; establece que puede considerarse información reservada, cuando la ley expresamente lo considere así; en este caso y con relación a la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 23, fracción I, establece la reserva de información, representa un riesgo real, en el supuesto de que su divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes o sistemas útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia. Por lo que una vez analizada la videograbación solicitada por el peticionario, se estableció que la misma es empleada en el diseño de operativos de vigilancia, acciones preventivas, cobertura ordinaria de servicios y demás estrategias policiales, encaminadas a la atención de emergencias, denuncias procedentes de la ciudadanía y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, por lo tanto, resulta un riesgo demostrable e identificable ya que encuadran dentro de los supuestos antes citados; además, el dar a conocer dicha información, vulnera la confidencialidad de las operaciones policiales y facilitaría la deducción de los procedimientos utilizados por esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que causa un perjuicio significativo al interés público protegido derivado que se revelan especificaciones de tecnología de inteligencia para la seguridad pública, pudiendo obstaculizar el buen funcionamiento de la prevención de delitos sobre personas transgresoras de la ley y los cuales estarían en condiciones de anticiparse y quebranta la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México. Por lo que se solicita sea Reservada dicha información y no entregada al particular.*

*Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, la seguridad de las personas que habitan en la Ciudad de México así como la confidencialidad en los*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*métodos que utiliza esta Secretaría para la prevención de delitos que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.*

*Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como tampoco se puede obstruir la prevención de los delitos, así como tampoco se puede revelar los procedimientos, métodos, fuentes o sistemas útiles para la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia que utiliza esta Secretaría de • Seguridad Pública de la Ciudad de México.*

*Derivado de lo anteriormente expuesto, la respuesta otorgada al C. **ELIMINADO**, a través del oficio SSP/OM/DET/UT/7508/2016, se encuentra debidamente fundada y motivada con la normatividad vigente de esta materia; es decir, se atendieron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y máxima publicidad que rigen el actuar de esta Secretaría; de acuerdo a lo anterior resultan inoperantes e improcedentes los agravios formulados por el ahora recurrente, por lo tanto, deben ser desestimadas las apreciaciones personales del particular; por ese H. Órgano Revisor, toda vez que esta Unidad de Transparencia con la información proporcionada por la Subsecretaría de Operación Policial, y de conformidad con la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se llevó a cabo el día 22 de noviembre del 2016, se emitió una respuesta en estricto apego a la Ley vigente de la materia; así las cosas, la manifestación que hace al rubro de acto o resolución impugnada, carece de fundamento y motivo; por lo tanto deviene de una manifestación subjetiva por parte del ahora recurrente, motivo por el cual debe ser desestimada por ese H. Instituto, en el entendido de que esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000410516, conforme a las atribuciones de su competencia, proporcionando una respuesta derivada de la propia normatividad que rige esta materia, respuesta que fue hecha del conocimiento del ahora recurrente en el medio señalado para tal efecto, dentro del plazo establecido para atender dicha Solicitud de Acceso a la Información Pública; de lo anterior podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia atendió y emitió una respuesta con estricto apego a legalidad de esta materia, debidamente fundada y motivada; por todo lo antes expuesto resultan inoperantes e improcedentes los agravios esgrimidos por el recurrente, sustentando así con la siguiente jurisprudencia: que al tenor dice:*

*'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreeser en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de*



*los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida'*

*(Jurisprudencia 3a, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina 277)*

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; asimismo fundada y motivada; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del C. **ELIMINADO**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Ente, por lo que la respuesta emitida 110 al folio 0109000410516, se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo tiempo el derecho de acceso a la información pública del C. **ELIMINADO**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con la información proporcionada por la Unidad Administrativa que de conformidad con el Reglamento Interior de esta Dependencia podría contar con dicha información; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/7508/16, en estricto apego a la normatividad vigente y no como lo pretende hacer valer el recurrente, al manifestar que no se atendieron los principios de fundamentación y motivación.*

*...” (sic)*

Anexo a sus alegatos el Sujeto Obligado exhibió copia simple de las siguientes documentales:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



- Del oficio SSP/OM/DET/UT/8043/2016 del trece de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Del diverso SSP/OM/DET/UT/8044/2016 del trece de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió las diligencias que le fueron requeridas mediante acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, consistentes en:
  - Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual se clasifico como reservada, la información materia de la solicitud de información con folio 0109000410516.
  - Copia íntegra de la videograbación de interés del particular que fue clasificada, como reservada, materia de la solicitud de información con folio 0109000410516.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, tuvo por presentados los oficios SSP/OM/DET/UT/8042/2016, SSP/OM/DET/UT/8043/2016 y SSP/OM/DET/UT/8044/2016, todos del trece de diciembre del dos mil dieciséis y sus anexos, mediante los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, exhibió pruebas, remitió la diligencias para mejor proveer que el fueron requeridas, expresó sus alegatos e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, informando a las partes que las documentales remitidas por el Sujeto recurrido, no constarían en el expediente en que se actúa, de conformidad a lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, dio cuenta de la respuesta complementaria con la que el Sujeto Obligado pretendió acreditar la atención a la solicitud de información, por lo que se ordenó dar vista al ahora recurrente para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, reservándose el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto feneciera el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista concedida con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

**VII.** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del presente expediente, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J. 186/2008***

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*



*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el



recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“A quien corresponda:</p> <p>Presente.</p> <p><b>ELIMINADO</b>, por mi propio derecho, habitante de la Ciudad de México, mayor de edad, por medio de la presente, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>solicitó a usted la videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30am a 9:30am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850, lo anterior, pues me es útil para deslindar responsabilidad en los hechos que posiblemente sean</b></p>	<p><b>Oficio: SSP/OM/DET/UT/7508/2016 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.</b></p> <p>“... Como resultado la <b>Subsecretaría de Operación Policial</b>, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>"Al respecto, se le informa al peticionario (a) que con fundamento en lo previsto en los artículos 183, fracciones 1, III, y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta última fracción en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de Reservada; misma que aceptada por unanimidad dicha propuesta de clasificación realizada por esta Subsecretaría de Operación Policial en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la cual fue</p>	<p><b>Único.</b> “La resolución contenida en el folio 0109000410516, me causa agravio pues no atiende puntualmente a los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad tiene que contener, pues claramente los fundamentos en los que se apoya no guardan relación con lo solicitado.</p> <p>Lo anterior es así, pues se cita el artículo 23 fracción I de la LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, la cual a la letra dice.</p> <p>Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:</p> <p>1. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;</p> <p>Lo anterior es discordante con la</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





	<p><i>salud de las personas cuyas imágenes se encuentran vinculadas en los videos solicitados y de los cuales también se desprenden imágenes de domicilios particulares, que de darse a conocer al público, podría en riesgo la vida, integridad física y seguridad de las personas que en los mismos aparecen, pudiendo ser localizables e identificables y sujetos de represalias, intimidación, amenazas o algún otro ataque a su persona al exponerlos y colocarlos como objetivos de algún posible atentado contra su integridad personal; por lo que resulta demostrable e identificable en atención a las imágenes de las personas y domicilios particulares que aparecen en los videos solicitados, resultando identificable una amenaza potencial el hacer públicas imágenes de personas, así como domicilios particulares sin autorización de sus titulares, poniéndolos en blanco de alguna acción malintencionada, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, en atención a que esto esos derechos se encuentran protegidos por el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prescribe de manera expresa: Todo individuo tiene derecho a la</i></p>	
--	--	--





	<p><i>ciegos, resolución ángulos, movimientos de la cámara, procedimientos de enfoque y video vigilancia, cuya divulgación trae aparejada la puesta a disposición del funcionamiento de las cámaras de video vigilancia, la cual puede ser utilizada para obstaculizar las acciones realizadas por parte de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en la prevención de delitos y limitar las acciones de capacidad de reacción, además de poder ser utilizada para evadir las acciones implementadas en materia de prevención por esta secretaría, por lo que el dar a conocer la información contenida en el video ocasionaría un riesgo demostrable e identificable a la prevención del delito, al existir una alta probabilidad de que grupos transgresores de la ley utilicen esta información en su beneficio para menoscabar las acciones de prevención del delito causando un perjuicio significativo al interés público protegido, consistente en las acciones de prevención del delito para brindar seguridad de las personas que habitan esta Ciudad de México, facultad de esta Secretaría de Seguridad Pública establecida en la fracción III del artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y que como excepción para su difusión</i></p>	
--	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





	<p><i>métodos, fuentes o sistemas útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia. Por lo que una vez analizada la videograbación solicitada por el peticionario, se estableció que la misma es empleada en el diseño de operativos de vigilancia, acciones preventivas, cobertura ordinaria de servicios y demás estrategias policiales, encaminadas a la atención de emergencias, denuncias procedentes de la ciudadanía y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, por lo tanto, resulta un riesgo demostrable e identificable ya que encuadran dentro de los supuestos antes citados; además de que la divulgación de la información vulneraría la confidencialidad de las operaciones policiales y facilitaría la deducción de los procedimientos utilizados por esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que causa un perjuicio significativo al interés público protegido derivado que se revelarían especificaciones de tecnología de inteligencia para la seguridad pública, pudiendo obstaculizar el buen funcionamiento de la prevención de delitos sobre personas transgresoras de la ley, los cuales estarían en condiciones de anticiparse y quebranta la paz, el orden y la</i></p>	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>seguridad pública de la Ciudad de México, por tal motivo el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud, de cualquier persona, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son la vida la seguridad y la salud de cualquier persona, así como obstruir las acciones para la</i></p>	
--	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, LIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>prevención de delitos y la confidencialidad de las operaciones policiacas para el combate a la delincuencia y la manutención del orden y la paz pública de las personas, derechos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante, motivo por el cual se RESERVA la información solicitada por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de transparencia citada, contados a partir del día 22 de noviembre de 2016, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia, en la Trigésima sesión extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 23 de noviembre del 2019, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.-----</i></p> <p>-----</p> <p><i>Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la</i></p>	
--	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En ese sentido, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, la falta de motivación y fundamentación respecto a la negativa de la entrega de la información, en virtud de que el fundamento mediante el cual apoyó su negativa no guardaba relación con lo requerido, toda vez que citó el artículo 23, fracción I de la Ley de regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, y éste era discordante ya que en ningún momento solicitó la revelación de normas, procedimientos, métodos que obstruyeran al proceso de justicia.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se desprende que el Sujeto Obligado no negó la información requerida, sino que expuso su imposibilidad para atender la solicitud de información de la manera en que fue planteada; situación que no es equivalente a una negativa de la información.

No obstante lo anterior, toda vez que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso entrar al estudio de la clasificación de la



información propuesta por la Subsecretaría de Operación Policial, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se indicó lo siguiente:

“-----**ACUERDO**-----”

1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción 11 y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la Subsecretaria de Operación Policial, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en: "la videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30 am a 9:30 am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. Iara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850..." (Sic.), información requerida a través de las solicitudes de información pública con número de folios: 0109000410516 y 0109000413416, al encuadrarse en las hipótesis de excepción señaladas en las fracciones I, III, y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; en razón de que el dar a conocer lo requerido por el peticionario representaría un riesgo real, demostrable e identificable al estar en posibilidad de afectar directamente derechos fundamentales de terceros tales como la vida, seguridad o salud de las personas cuyas imágenes se encuentran vinculadas en los videos solicitados y de los cuales también se desprenden imágenes de domicilios particulares, que de darse a conocer al público, podría en riesgo la vida, integridad física y seguridad de las personas que en los mismos aparecen, pudiendo ser localizables e identificables y sujetos de represalias, intimidación, amenazas o algún otro ataque a su persona al exponerlos y colocarlos como objetivos de algún posible atentado contra su integridad personal; por lo que resulta demostrable e identificable en atención a las imágenes de las personas y domicilios particulares que aparecen en los videos solicitados, resultando identificable una amenaza potencial el hacer públicas imágenes de personas, así como domicilios particulares sin autorización de sus titulares, poniéndolos en blanco de alguna acción malintencionada, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, en atención a que esto esos derechos se encuentran protegidos por el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prescribe de manera expresa: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y también por la fracción 1 del artículo 183 de la ley primeramente citada, justificándose el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, al estarse en posibilidad de dañar directamente derechos fundamentales de terceros; en ese orden

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*de ideas la fracción III del artículo y Ley citadas, establece que se considerara información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos, y que tomando en consideración que al dar la información requerida se estaría produciendo un riesgo real, demostrable e identificable, al poder ser utilizada para la obstrucción a la prevención de delitos, debido a que las grabaciones solicitadas fueron obtenidas como producto de las actividades relativas a la prevención que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta secretaría, al contener información pormenorizada y genérica de fecha, horario, lugar, acciones policiales realizadas encaminadas a la manutención de la paz y el orden de la ciudadanía, unidades policiales, domicilios particulares, imágenes de personas, vehículos, ubicación y alcance de la cámara, puntos ciegos, resolución ángulos, movimientos de la cámara, procedimientos de enfoque y video vigilancia, cuya divulgación trae aparejada la puesta a disposición del funcionamiento de las cámaras de video vigilancia, la cual puede ser utilizada para obstaculizar las acciones realizadas por parte de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en la prevención de delitos y limitar las acciones de capacidad de reacción, además de poder ser utilizada para evadir las acciones implementadas en materia de prevención por esta secretaría, por lo que el dar a conocer la información contenida en el video ocasionaría un riesgo demostrable e identificable a la prevención del delito, al existir una alta probabilidad de que grupos transgresores de la ley utilicen esta información en su beneficio para menoscabar las acciones de prevención del delito causando un perjuicio significativo al interés público protegido, consistente en las acciones de prevención del delito para brindar seguridad de las personas que habitan esta Ciudad de México, facultad de esta Secretaría de Seguridad Pública establecida en la fracción III del artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y que como excepción para su difusión establece la fracción III del artículo 183 de la Ley de transparencia antes citada, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en atención a que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas; ahora bien y tomando en consideración que la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas señala como hipótesis de excepción para reservar la información, aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, y siendo que el artículo 23 fracción 1 de la Ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, considera como información reservada aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México, y tomando en cuenta que lo solicitado por el peticionario representa un riesgo real, en el supuesto de que su divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes o sistemas útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia. Por lo que una vez analizada la videograbación solicitada por el peticionario, se estableció que la misma es empleada en el diseño de operativos de vigilancia, acciones preventivas, cobertura ordinaria de servicios y demás estrategias policiales,*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*encaminadas a la atención de emergencias, denuncias procedentes de la ciudadanía y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, por lo tanto, resulta un riesgo demostrable e identificable ya que encuadran dentro de los supuestos antes citados; además de que la divulgación de la información vulneraría la confidencialidad de las operaciones policiales y facilitaría la deducción de los procedimientos utilizados por esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que causa un perjuicio significativo al interés público protegido derivado que se revelarían especificaciones de tecnología de inteligencia para la seguridad pública, pudiendo obstaculizar el buen funcionamiento de la prevención de delitos sobre personas transgresoras de la ley, los cuales estarían en condiciones de anticiparse y quebranta la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, por tal motivo el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud, de cualquier persona, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son la vida la seguridad y la salud de cualquier persona, así como obstruir las acciones para la prevención de delitos y la confidencialidad de las operaciones policíacas para el combate a la delincuencia y la manutención del orden y la paz pública de las personas, derechos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante, motivo por el cual se RESERVA la información solicitada por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de transparencia citada, contados a partir del día 22 de noviembre de 2016, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia, en la Trigésima sesión extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 23 de noviembre del 2019, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.-----*

*Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información*



	Contenidos de información	<u>Hipótesis</u> de excepción
<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p><u>"...videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30am a 9:30am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850..."</u></p>	<p>183, fracciones I, III, y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estas últimas fracciones en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>
		<p>Por lo que esta Subsecretaría de Operación Policial, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, la consistente en <u>"...videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30am a 9:30am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850..."</u></p> <p>Requerida en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 0109000410516 y 0109000413416, ingresada a través del Sistema INFOMEX de esta Subsecretaría de Operación Policial, toda vez que la misma se encuentra prevista en las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta última fracción en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo cual</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.

**Primero.-** Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público por lo siguiente:

**Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción I, establece lo siguiente:**

I.- Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.

La divulgación de la información consistente en dar a "...videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30am a 9:30am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850..." derivado que representa un riesgo real al estar en posibilidad de afectar directamente derechos

Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

fundamentales de terceros tales como la vida, seguridad o salud de las personas cuyas imágenes se encuentran vinculadas en los videos solicitados y de los cuales también se desprenden imágenes de domicilios particulares, que de darse a conocer al público, podría en riesgo la vida, integridad física y seguridad de las personas que en los mismos aparecen, pudiendo ser localizables e identificables y sujetos de represalias, intimidación, amenazas o algún otro ataque a su persona al exponerlos y colocarlos como objetivos de algún posible atentado contra su integridad personal; **resulta demostrable e identificable** en atención a las imágenes de las personas y domicilios particulares que aparecen en los videos solicitados, resultando identificable una amenaza potencial el hacer públicas imágenes de personas, así como domicilios particulares sin autorización de sus titulares, poniéndolos en blanco de alguna acción malintencionada, lo que **causaría un perjuicio significativo al interés público protegido** y que como excepción a la publicidad establece el artículo 183, fracción I de la Ley de transparencia citada.

Quedando acreditado el vínculo de las personas físicas con la información solicitada y cuya divulgación se acredita la puesta en riesgo de los derechos fundamentales antes referidos.

**Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**

Lo anterior se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad en el artículo antes transcrito y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos literalmente establece que:

**"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."**

Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XXVIII, XLIII, 169, 176, 177 y 188 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





	<p>condiciones de anticiparse y quebranta la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México. Por lo que se solicita sea Reservada dicha información y no entregada al particular.</p> <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, la seguridad de las personas que habitan en la Ciudad de México así como la confidencialidad en los métodos que utiliza esta Secretaría para la prevención de delitos que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como tampoco se puede obstruir la prevención de los delitos, así como tampoco se puede revelar los procedimientos, métodos, fuentes o sistemas útiles para la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia que utiliza esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p>
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	<p>3 años contados a partir del día 22 de noviembre de 2016 fecha en la cual se aprobó la clasificación en su modalidad de reservada, mediante la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, al día 23 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluye la reserva.</p>

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado clasificó lo requerido por el particular como reservado toda vez que a su consideración el proporcionar la información contenida en la “... videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30 am a 9:30 por la cámara CAEPCCM, Con ID 1595 ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 1585...” (sic) su divulgación pondría en riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que la información contenida en los videos “... es obtenida por equipos y sistemas tecnológicos regulados por la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



*Seguridad Pública del Distrito Federal, equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el fin de ejecutar sus funciones encomendadas constitucionalmente consistentes en mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones, coadyuvar en la investigación y persecución de los delitos, y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, información que podrían caer en manos de la delincuencia, haciendo mal uso de la misma e innegablemente se estaría revelando y dando a conocer diversos datos como son la ubicación y alcance de la cámara, sus puntos ciegos, así como la resolución de la cámara, situación que pondría en ventaja a la delincuencia para cometer actos ilícitos alterando el orden público y poniendo en riesgo la seguridad del Distrito Federal y como consecuencia impidiendo evidentemente el desarrollo normal de las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos por los órganos competentes para este fin, debido a que las grabaciones solicitadas fueron obtenidas como producto de las actividades relativas a la prevención que en materia de seguridad, las cuales contienen información pormenorizada y genérica de fecha, horario, lugar, acciones policiales realizadas y encaminadas a la supervisión de la ciudadanía, unidades policiales, domicilios particulares, imágenes de personas, vehículos, ubicación y alcance de la cámara, procedimientos de enfoque y video vigilancia, cuya divulgación trae aparejada la puesta a disposición del funcionamiento de las cámaras de video vigilancia, el cual puede ser utilizado para obstaculizar las acciones realizadas por parte de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para evitar la comisión de delitos, así como la limitación de las acciones y la capacidad de reacción cuyos conocimientos podrían ser utilizados para evadir las acciones implementadas por este Secretaría” (sic).*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece como información reservada y confidencial la siguiente información:

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

## **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener*





Por lo que dicha videograbación contiene datos considerados como confidenciales, al contener datos personales como lo son: las imágenes de las personas, los domicilios y vehículos particulares.

Ahora bien, el artículo 23, fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal establece:

### **CAPÍTULO V DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA**

*Artículo 23. Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:*

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;*

...

En ese sentido, una vez analizada la videograbación solicitada por el particular, se estableció que la misma es empleada en el diseño de operativos de vigilancia, acciones preventivas, cobertura ordinaria de servicios y demás estrategias policiales, encaminadas a la atención de emergencias, denuncias procedentes de la ciudadanía y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, por lo tanto, resulta un riesgo demostrable e identificable ya que encuadran dentro de los supuestos antes citados; además de que la divulgación de la información vulneraría la confidencialidad de las operaciones policiales y facilitaría la deducción de los procedimientos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se causaría un perjuicio significativo al interés público protegido derivado que se revelarían especificaciones de tecnología de inteligencia para la seguridad pública, pudiendo obstaculizar el buen funcionamiento

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



de la prevención de delitos sobre personas transgresoras de la ley, los cuales estarían en condiciones de anticiparse y quebrantar la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, por tal motivo el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De ese modo, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos normativos aplicables al caso concreto, lo cual, en el presente asunto así sucedió, puesto que tal y como quedó establecido el Sujeto Obligado fundó y motivó debidamente su respuesta.

Al respecto, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 170307*



*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva,*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*  
*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*  
*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*  
*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*  
*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo*

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se aprecia que ésta fue apegada a derecho ya que, fundó y motivó adecuadamente la clasificación de la información le fue requerida.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, resultando **infundado** el agravio de la recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, la propuesta de que el sentido fuera modificar la respuesta del Sujeto Obligado, obtuvo dos votos a favor, correspondiente a los Comisionados Ciudadanos David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".